

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS**

**CONSEJO ELABORADOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA  
(CENCYA)**

## **Proyecto de Resolución Técnica N° 34**

**NORMAS CONTABLES PROFESIONALES.  
DESARROLLO DE CUESTIONES DE  
APLICACIÓN GENERAL: ASPECTOS DE  
RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN PARA ENTES  
MEDIANOS**

## CUADRO INTRODUCTORIO

Este cuadro no forma parte del PRT ni de la futura norma profesional. El mismo tiene por objetivo ayudar a detectar las diferencias entre las normas para entes pequeños (segunda parte de la RT 41) y el proyecto para entes medianos (que se propone como tercera parte de la RT 41).

Como este proyecto propone aprobar solo las secciones donde se plantea alguna modificación en relación con la segunda parte de la RT 41, en el cuadro se podrá observar:

- a) La sección que se modifica
- b) Como se trata en la RT 41 segunda parte (ente pequeño)
- c) Como se propone el tratamiento en este proyecto para el ente mediano.

Cuando el cambio sea un aspecto de redacción, se indica esta situación.

<b>Sección</b>	<b>Ente pequeño</b>	<b>Ente mediano</b>
Aspecto resolutivo	No puede aplicar Anexo A RT 17 y Resolución JG 360-07 cuando utiliza la RT 41	A partir de la aprobación de este PRT se deroga Anexo A RT 17 y Resolución JG 360-07
Cambios en la sección 1 Alcance de la segunda parte RT 41		Se adapta su redacción a la existencia del ente mediano.
Estructura	Se menciona al ente pequeño (EP)	Se menciona al ente mediano (EM)
1. Alcance	Se menciona al ente pequeño (EP)	Se menciona al ente mediano (EM). El inciso c) cambia el monto de ingresos
2.8. Consideración de hechos contingentes		Como debe aplicarse el método del impuesto diferido se incluyen los efectos patrimoniales favorables
4. Criterios de medición de activos...	Se menciona al ente pequeño (EP)	Se menciona al ente mediano (EM)
4. Criterios de medición de activos....Medición inicial de créditos	Todos los créditos en moneda pueden medirse al valor nominal o mediante la segregación de los componentes financieros implícitos	Todos los créditos en moneda a corto plazo pueden medirse al valor nominal o mediante la segregación de los componentes financieros implícitos.  Todos los créditos en moneda a largo plazo deben medirse segregando los componentes financieros implícitos
4. Criterios de medición de activos....Medición	Todas las deudas en moneda pueden medirse al valor nominal o mediante la segregación de	Todas las deudas en moneda a corto plazo pueden medirse al valor nominal o mediante la segregación de los

Proyecto de Resolución Técnica N° 34 – Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos

inicial de pasivos	los componentes financieros implícitos	componentes financieros implícitos.  Todas las deudas en moneda a largo plazo deben medirse segregando los componentes financieros implícitos
4.1.3. Créditos por ventas. Créditos en moneda.	La medición al costo amortizado debe realizarse cuando el ente hubiera optado por segregar los componentes financieros implícitos al inicio.	La medición al costo amortizado debe realizarse cuando el ente hubiera optado por segregar los componentes financieros implícitos al inicio (en las de corto plazo) o cuando se trata de créditos a largo plazo (obligatoriamente ha segregado al inicio los componentes financieros implícitos).
4.1.4. Otros créditos. Créditos en moneda.	Ídem 4.1.3	Ídem 4.1.3.  Se agrega la medición de los activos por impuesto diferido.
4.1.5.1 Bienes de cambio. Caso general.	Los bienes adquiridos pueden medirse al costo de reposición (recomendado), precio de última compra o costo.  Los bienes producidos o en proceso pueden medirse al costo de reproducción o costo de producción.	Los bienes adquiridos se miden al costo de reposición. Si su obtención fuera impracticable o imposible se usará el costo.  Los bienes producidos o en proceso se miden al costo de reproducción. Si su obtención fuera impracticable o imposible se usará el costo de producción.
4.1.6 Bienes de uso, excepto activos biológicos. Valor recuperable	La comparación con el valor recuperable no es obligatorio realizarla si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo.	Esta opción no está permitida.
4.1.7 Propiedades de inversión. Valor recuperable	Ídem 4.1.6	Ídem 4.1.6.
4.1.10 Activos intangibles. Valor recuperable	Ídem 4.1.6	Ídem 4.1.6.
4.2.1 Deudas comerciales. Deudas en moneda.	Ídem 4.1.3	Ídem 4.1.3
4.2.3. Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales	Ídem 4.2.1	Ídem 4.2.1  Y se agrega la medición de los pasivos por impuestos diferidos.
4.2.5. Otras deudas y	Ídem 4.2.1	Ídem 4.2.1

Proyecto de Resolución Técnica N° 34 – Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos

previsiones. Deudas en moneda		
4.4.4. Impuesto a las ganancias.	Método del impuesto a pagar o método del impuesto diferido	Método del impuesto diferido  El mismo se ha simplificado en su redacción y se trata la casuística de la actividad agropecuaria para no reconocer un activo o pasivo por impuesto diferido en terrenos agropecuarios y ciertos casos de hacienda.
Anexo I. Concepto y guías de aplicación  Aspectos adicionales para aplicar el método del impuesto diferido	No está este concepto.	Se incluyó este concepto para facilitar la aplicación del método del impuesto diferido
Anexo I. Concepto y guías de aplicación.  Costo de adquisición		Se ha considerado el caso de compras con vencimiento a largo plazo y a corto plazo (para que esté consistente con la medición al inicio de las cuentas a pagar en moneda).
Anexo II. Temas tratados en otras RT		Cuestiones no previstas en la norma de Entes Medianos. Se derivó a la RT 17, considerando su capítulo 9.
Anexo II. Temas tratados en otras RT	Impuesto diferido. Se indica que su aplicación se hará de acuerdo con la RT 17.	No se hace esta remisión porque la propia norma para entes medianos establece el procedimiento.
Anexo III. Aspectos de presentación especiales para los EM	Se menciona al ente pequeño (EP)	Se menciona al ente mediano (EM)

## **PRIMERA PARTE**

### **Visto:**

El Proyecto de Resolución Técnica sobre “Normas Contables Profesionales: Norma Contable para Entes Medianos” (P XX RT) presentado por el CENCyA; y

### **Considerando:**

- a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.
- b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior aprobación y puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Que la Resolución Técnica 16 indica que la situación y la evaluación patrimonial de un ente interesa a diversas personas que tienen necesidades de información no totalmente coincidentes.
- d) Que en esa misma Resolución Técnica se establecen ciertos usuarios tipo que se emplearán como referencia para la consideración de las normas contables que esta Federación emita.
- e) Que, sin embargo, la evidencia práctica ha demostrado que en muchos emprendimientos pequeños y medianos los usuarios que demuestran interés en su información contable suelen ser menos diversos que en otro tipo de entes.
- f) Que al emitirse una norma contable debe considerarse como una restricción que condiciona el logro de los requisitos de la información contenida en los estados contables a la relación “costo-beneficio”.
- g) Que la Junta de Gobierno ha aprobado la Resolución Técnica N° 41 “Normas contables profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños”, lo que constituye la primera etapa en el desarrollo de una norma contable específica para Entes pequeños y medianos.
- h) Que se decidió solicitar al CENCyA que, basándose en la RT 41, procediera a la redacción de un proyecto de resolución técnica (PRT) que incorpore una tercera parte a la RT 41 que incluya las diferencias en las normas aplicables a entes medianos en relación con la segunda parte –normas aplicables a entes pequeños-.
- i) Que el CENCyA sobre las bases planteadas por la Junta de Gobierno elaboró un proyecto que fue aprobado en su reunión del 11 de mayo de 2015, como un documento que cumplía con las bases mencionadas.
- j) Que resulta necesario contemplar en el futuro, la adecuación de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que correspondiera adoptar o modificar, como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en este Proyecto.
- k) Que los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de las veinticuatro jurisdicciones han suscripto la denominada “Acta de Tucumán”, en la que exteriorizaron explícitamente su compromiso de participar activamente en la discusión previa, difusión y elaboración de las normas contables, de auditoría y otras.

Proyecto de Resolución Técnica N° 34 – Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos

**Por ello:**

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS**

**Resuelve:**

**Artículo 1º** - Aprobar el Proyecto N° 34 de Resolución Técnica “Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos” que figura como anexo de esta Resolución.

**Artículo 2º** -Establecer un período de consulta de 120 (ciento veinte) días desde su publicación en la página de internet de esta Federación.

**Artículo 3º** - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

a) realizar los procesos de difusión, divulgación y análisis de este proyecto, de acuerdo con lo comprometido en el Acta de Tucumán, firmada en la Junta de Gobierno del 4 de octubre de 2013;

b) solicitar al CENCyA la participación en el proceso indicado en el inciso anterior.

**Artículo 4º** - Publicar este Proyecto de Resolución Técnica en la página de internet de esta Federación, y difundirlo para impulsar la generación de opiniones sobre el mismo.

En la ciudad de Ushuaia (Tierra del Fuego), a los doce días de junio de 2015.

Dr. Luis N. Segovia

Prosecretario

Dr. Ramón V. Nicastro

Presidente

## **Anexo**

### **Aspectos planteados como parte de la Resolución que se propone**

1. Modificar la RT 41, incorporando una tercera parte de la misma que incorpora las diferencias normativas para los Entes Medianos en relación con las normas de la segunda parte de la RT 41 aplicable a los Entes Pequeños.
2. Derogar el Anexo A de la RT 17 y la Resolución JG 360/07 de esta Federación.
3. Recomendar al CENCyA avanzar en el estudio de las reformas necesarias de los aspectos de exposición y revelación de estados contables que surjan como consecuencia de los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta Resolución.

## **Cambios a la RT 41**

### **Cambios en la segunda parte**

#### **1. Cambios en el último párrafo de la sección 1 “Alcance”**

Una entidad podría utilizar esta norma solo cuando: a) no cumpla o deje de cumplir las condiciones para aplicar obligatoriamente la RT 17 (entes que no aplican obligatoriamente las NIIF, y que no caen en el alcance de esta RT) o la RT 26 (entes que deben aplicar las NIIF), y (b) no haya optado por aplicar la RT 41 tercera parte “Aspectos de reconocimiento y medición para entes medianos”, o c) tenga motivos debidamente fundados, que deberá explicar en notas, para discontinuar la aplicación voluntaria de las RT 17 o la RT 26 o la RT 41 tercera parte.<sup>1</sup>

### **Incorporación de una tercera parte en la RT 41**

Los cambios aplicables a los entes medianos (EM), en relación con las normas contenidas en la segunda parte (normas aplicables a los EP), son:

#### **1. Sección Estructura.**

La tercera parte de esta resolución técnica está conformada por:

- Cuerpo de la norma:
  - Sección 1: Alcance
  - Sección 2: Normas generales
  - Sección 3: Presentación
  - Sección 4: Criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados
  - Sección 5: Aplicación
- Anexo I “Conceptos y guías de aplicación” de los términos utilizados en forma reiterada en el cuerpo de la norma,
- Anexo II “Temas tratados en otra norma”,

---

<sup>1</sup> Otros cambios podrán plantearse en la segunda parte de la RT 41, como consecuencia del análisis que se realice de este PRT durante el período de consulta y su tratamiento en CENCyA.

Proyecto de Resolución Técnica N° 34 – Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos

- Anexo III “Aspectos de presentación para los EM”.

Los términos o frases específicos utilizado en forma reiterada en el cuerpo de la norma, se escriben en **cursiva, negrita y subrayado**, para relacionarlos con la definición o guías de aplicación del Anexo I.

Los temas que se han considerado no habituales en los EM se presentan en el Anexo II para conocer la norma y sección que lo trata.

Ciertos aspectos de exposición específicos para los EM se presentan en el Anexo III.

## 2. Sección 1. Alcance.

Esta tercera parte podrá aplicarse para la preparación de **estados contables** de aquellos entes que califican como EM, con o sin fines de lucro y cualesquiera sean los períodos por ellos cubiertos.

Se consideran EM aquellos que:

- a) no estén alcanzados por la Ley de Entidades Financieras o realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
- b) no sean entes aseguradores bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) el monto de **ingresos en el ejercicio anual anterior** haya sido entre quince millones uno (\$ 15.000.001) y setenta y cinco millones de pesos (\$ 75.000.000). Estos importes serán **reexpresados** tomando como base diciembre de 2014;
- d) no sean sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta; y
- e) no se trate de una sociedad controlante de, o controlada por, otra sociedad excluida por los incisos anteriores.

En el caso de los EM que superen el importe mencionado en el inciso c) de esta sección durante el ejercicio anual actual y, en algunos casos, deban aplicar en el siguiente ejercicio otros criterios de reconocimiento y medición, informarán esta situación en nota a los **estados contables**.

Una entidad podrá utilizar esta norma cuando: (a) a la fecha de entrada en vigencia cumpla, o en una fecha posterior pase a cumplir, las condiciones indicadas precedentemente, o (b) cuando, no obstante cumplir con esas condiciones, haya optado inicialmente por la aplicación voluntaria de la RT 17 o la RT 26 y tenga motivos debidamente fundados, que deberá explicar en notas, para discontinuar esa aplicación voluntaria.

## 3. Sección 2.8. Consideración de hechos contingentes

Los efectos patrimoniales que pudiere ocasionar la posible concreción o falta de concreción de un hecho futuro (no controlable por el ente emisor de los **estados contables**) se reconocerán de acuerdo con lo expuesto a continuación:

- a) los favorables sólo en los casos previstos en la sección de Impuesto a las ganancias,



b) los desfavorables cuando:

- 1) deriven de una situación o circunstancia existente a la fecha de los **estados contables**;
- 2) la probabilidad de que tales efectos se materialicen sea alta y;
- 3) sea posible cuantificarlos en moneda de una manera adecuada.

El activo resultante de un efecto patrimonial favorable cuya concreción sea virtualmente cierta no se considerará contingente y deberá ser reconocido.

#### **4. Sección 4. Criterios de medición contable de activos, pasivos y patrimonio neto. Cuantificación de resultados**

Estos criterios se han estructurado siguiendo, en general, el ordenamiento del estado de situación patrimonial, el estado de resultados y el estado de evolución del patrimonio neto. Sólo se incluyeron aquellos rubros y situaciones consideradas frecuentes en los EM.

Para las situaciones cuyos criterios de reconocimiento o de medición no estén contemplados en la presente norma, deberán aplicarse los criterios particulares contenidos en las normas detalladas a continuación, respetando el orden de prioridad asignado:

- a) la RT 17;
- b) lo establecido en las Resoluciones y las Interpretaciones emitidas y que se emitan en el futuro y traten temas particulares de reconocimiento y medición<sup>2</sup>;
- c) la RT 16.

Se ha clasificado la medición en dos partes: medición inicial y medición periódica. La medición inicial se ha separado en medición inicial de bienes y servicios y medición inicial de créditos y pasivos.

La medición periódica sigue el ordenamiento de los **estados contables**.

#### **Medición inicial**

##### **Medición inicial de Bienes y Servicios, excepto Activos biológicos y productos agropecuarios**

La medición al momento de incorporación al patrimonio se hará de acuerdo con los criterios establecidos a continuación:

- La medición inicial de los bienes y de los servicios adquiridos se practicará sobre la base de su **costo de adquisición**.
- La medición inicial de los bienes producidos o construidos, se efectuará a su **costo de producción o construcción**.
- La medición inicial de los bienes incorporados por aportes y donaciones se efectuará a su **valor corriente** a la fecha de incorporación.

---

<sup>2</sup> No deben tenerse en cuenta las resoluciones técnicas e interpretaciones de la FACPCE relacionadas con la adopción de las NIIF -segunda parte de la RT 26 y Circulares de adopción de las NIIF-, que traten el tema en particular o temas similares y relacionados.

- La medición inicial de los bienes incorporados por trueque se efectuará a su **costo de reposición** a la fecha de incorporación, reconociendo el correspondiente resultado por tenencia del activo entregado. Cuando se truequen bienes de uso que tengan una utilización similar en una misma actividad, y sus costos de reposición sean similares, no se reconocerá resultado y la medición original de los bienes incorporados se hará al importe de la medición contable del activo entregado.

### **Medición inicial de créditos**

Cuando se trate de créditos en moneda a corto plazo (vencimiento a menos de un año desde su incorporación), se podrán medir al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a detraer del pago a efectuar<sup>3</sup> (excluyendo componentes financieros explícitos). Se admite su medición segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

Cuando se trate de créditos en moneda a largo plazo (vencimiento a un año o más desde su incorporación), se medirán segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de efectivo o equivalente correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra, se medirá por las sumas entregadas.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por la entrega de un bien o la prestación de un servicio correspondiente a un anticipo o al precio total de una operación de compra se medirá por el valor de reposición del bien entregado o del servicio prestado.

Cuando se trate de derechos a recibir bienes o a recibir servicios por una operación de venta, se medirá por la medición inicial que corresponde al bien a recibir o por el valor de reposición del servicio a recibir.

### **Medición inicial de pasivos**

Cuando se trate de deudas en moneda a corto plazo (vencimiento a menos de un año desde su incorporación), se podrán medir al importe nominal de las sumas de dinero a entregar o el importe del menor cobro a recibir<sup>4</sup> (excluyendo componentes financieros explícitos). Se admite su medición segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

Cuando se trate de deudas en moneda a largo plazo (vencimiento a un año o más desde su incorporación), se medirán segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados (**valor descontado**).

Si la obligación consiste en entregar bienes (que no sean efectivo), o prestar servicios asumidos contra la recepción de dinero, se medirán de acuerdo con el importe recibido. En

---

<sup>3</sup> Es el caso de importes que correspondan detraer de sumas mayores a pagar (ejemplo: saldos a favor de impuestos).

<sup>4</sup> Es el caso de anticipos de terceros que correspondan detraer de sumas mayores a cobrar (ejemplo anticipos de clientes que no fijen precio).

los restantes casos, se medirán de acuerdo con el **costo de reposición** o **costo de reproducción** de los bienes o servicios a entregar.

La medición inicial de los pasivos incorporados por aportes se efectuará a su **valor corriente** de la fecha de incorporación.

## 5. Sección 4.1.3 Créditos por ventas

### 4.1.3. Créditos por ventas

#### Créditos en moneda

La medición de estos créditos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a recibir, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación<sup>5</sup>o por opción) los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**; o

b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su **valor neto de realización**.

Si el ente hubiera optado por no segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, se admite la medición de estos créditos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

## 6. Sección 4.1.4. Otros Créditos

### 4.1.4. Otros Créditos

#### Créditos en moneda

La medición de estos créditos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a recibir o al importe a deducir del pago a efectuar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación<sup>5</sup>o por opción) los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**; o

b) exista la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente, en cuyo caso se medirán por su **valor neto de realización**.

Si el ente hubiera optado por no segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, se admite la medición de estos créditos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

Los activos por impuesto diferido se medirán a su valor nominal.

## 7. Sección 4.1.5. Bienes de cambio, excepto activos biológicos.

### 4.1.5.1. Caso general

---

<sup>5</sup> El ente debe segregar los Componentes financieros implícitos al inicio cuando se trata de cuentas a cobrar o a pagar a largo plazo, y tiene la opción de hacerlo cuando son de corto plazo.

Los bienes de cambio adquiridos se medirán por su **costo de reposición** a la fecha de los estados contables. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el **costo** original.

Los bienes de cambio producidos o construidos por el ente, o que se encuentran en proceso de producción o construcción, se medirán por su **costo de reproducción o reconstrucción**. Si la obtención de éste fuera imposible o impracticable, se usará el **costo de producción o construcción**.

Constituyen excepciones los casos particulares incluidos en el siguiente acápite.

## **8. Sección 4.1.6. Bienes de uso, excepto activos biológicos**

### **4.1.6. Bienes de uso, excepto activos biológicos**

Se medirán, en cada clase, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al **costo** menos su **depreciación** acumulada; o
- b) aplicando el modelo de revaluación de acuerdo con la RT 17.

Al **costo** se le adicionarán las erogaciones posteriores a su incorporación originadas en:

- a) mejoras, siempre que sea probable que el activo genere ingresos netos de fondos en exceso de los originalmente previstos, ya sea por: (i) aumento en su vida útil respecto de la original; (ii) aumento en su capacidad de servicio; (iii) mejora en la calidad de su producción o servicios que preste; o (iv) reducción en sus costos de operación;
- b) el reemplazo o reacondicionamiento mayor de componentes significativos que permitan recuperar la capacidad de servicio del activo para lograr su uso continuo, y sea probable que como consecuencia de la erogación fluyan hacia el ente beneficios económicos futuros, en cuyo caso, de corresponder, se deberá dar de baja el valor residual de los componentes reemplazados.

Las restantes erogaciones posteriores a la incorporación del bien se considerarán imputables al período en que se lleven a cabo.

### **Comparación con el valor recuperable**

La entidad deberá evaluar si existen **indicios de deterioro**. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad podrá no realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su **valor recuperable**.

Para los bienes de uso destinados a alquiler, la comparación con su **valor recuperable** deberá efectuarse al cierre de cada período.

## **9. Sección 4.1.7. Propiedades de Inversión**

### **4.1.7. Propiedades de Inversión**

Se medirán, alternativamente, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al **costo** menos su **depreciación** acumulada; o
- b) a su **valor neto de realización**.

El criterio elegido deberá aplicarse uniformemente para todo el rubro.

En el caso de optar por el inciso b) anterior, y el **valor neto de realización** es mayor que su medición contable anterior, sólo se reconocerá la ganancia resultante siempre que exista un mercado para la negociación de los bienes y su **valor neto de realización** pueda determinarse sobre la base de transacciones de un **mercado activo** cercanas a la fecha de cierre para bienes similares. Si no se cumple esta condición, la medición contable se efectuará al **costo** o al último **valor neto de realización** que se hubiere registrado, menos su **depreciación** acumulada.

#### **Comparación con el valor recuperable**

Al cierre de cada período, las mediciones periódicas de las propiedades de inversión destinadas a alquiler deben compararse con su **valor recuperable**.

Para el resto de las propiedades de inversión, la entidad deberá evaluar si existen **indicios de deterioro**. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad podrá no realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su **valor recuperable**.

### **10. Sección 4.1.10. Activos Intangibles**

#### **4.1.10. Activos Intangibles**

Los activos pertenecientes a este rubro deberán cumplir con las **condiciones para el reconocimiento de intangibles**.

Se medirán al **costo** menos su **depreciación** acumulada. Estos activos pueden tener vida útil indefinida, en cuyo caso no se depreciarán.

No se incluye en este rubro la llave de negocio.

#### **Comparación con el valor recuperable**

En el caso de los activos intangibles con vida útil indefinida o intangibles no utilizados en la producción o venta de bienes y servicios y que generan un flujo de fondos propio e identificable, la comparación con su **valor recuperable** deberá efectuarse al cierre de cada período.

Para el resto de los activos intangibles, la entidad deberá evaluar los **indicios de deterioro**. Si de esa evaluación resulta que ningún indicio se verifica, la entidad podrá no realizar la comparación. Si algún indicio se verifica deberá realizar la comparación con su **valor recuperable**.

### **11. Sección 4.2.1. Deudas comerciales**

#### **4.2.1. Deudas comerciales**

##### **Deudas en moneda**

La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación<sup>5</sup> o por opción) los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**; o

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su **costo de cancelación**.

Si el ente hubiera optado por no segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

## **12. Sección 4.2.3. Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales**

### **4.2.3. Deudas por remuneraciones y cargas sociales y deudas por cargas fiscales**

La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación<sup>5</sup> o por opción) los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**; o

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su **costo de cancelación**.

Si el ente hubiera optado por no segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

En caso de existir, se adicionarán las multas y otros recargos.

Los pasivos por impuesto diferido se medirán a su importe nominal.

## **13. Sección 4.2.5. Otras deudas y provisiones**

### **4.2.5. Otras deudas y provisiones**

#### **Deudas en moneda**

En este acápite se incluyen las deudas no enunciadas en secciones anteriores (tales como dividendos a pagar en moneda, cuentas particulares de los propietarios, provisiones, entre otras), cuyos rubros podrían tener diferentes denominaciones.

La medición de estos pasivos se podrá realizar al importe nominal de las sumas de dinero a entregar, excepto que:

a) incluyan componentes financieros explícitos o el ente haya segregado (por obligación<sup>5</sup> o por opción) los **componentes financieros implícitos** al inicio, en cuyo caso se medirán por su **costo amortizado**; o

b) exista la intención y factibilidad de su cancelación anticipada, en cuyo caso se medirán por su **costo de cancelación**.

Si el ente hubiera optado por no segregar los **componentes financieros implícitos** al inicio, se admite la medición de estos pasivos segregando los **componentes financieros implícitos** no devengados al momento de la medición periódica (**valor descontado**).

#### **14. Sección 4.4.4. Impuesto a las ganancias**

##### **4.4.4. Impuesto a las ganancias**

El impuesto a las ganancias se reconocerá sobre la base del método del diferido.

Este método, basado en el balance, se aplica para contabilizar el efecto del impuesto a las ganancias en el ejercicio. Se requiere que el ente reconozca las consecuencias fiscales actuales y futuras de transacciones y otros sucesos que se hayan reconocido en los estados contables.

##### **Procedimiento de aplicación**

Los pasos para su aplicación son:

- a. El impuesto determinado (que surge de la presentación impositiva) se imputará a impuesto a las ganancias.
- b. La variación del saldo de los activos y pasivos diferidos producida en el período se imputará a impuesto a las ganancias.
- c. La determinación de los saldos al cierre del periodo de los activos y pasivos diferidos se hará de la siguiente manera:
  - c.1. el valor contable al cierre del período de los activos y pasivos se comparará con su base fiscal,
  - c.2. las diferencias determinadas representan diferencias temporarias deducibles (activos por impuesto diferido) o diferencias temporarias imponibles (pasivos por impuesto diferido);
  - c.3. estas diferencias temporarias, con algunas excepciones, se multiplican por la tasa fiscal, y se obtiene el saldo al cierre de los activos y pasivos por impuesto diferido.
- d. Cuando existan pérdidas fiscales (quebrantos impositivos) o créditos fiscales no utilizados susceptibles de deducción de ganancias impositivas futuras, se reconocerá un Activo por Impuesto Diferido, pero sólo en la medida en que la deducción futura sea probable (por la expectativa de ganancias impositivas suficientes antes de cumplirse el plazo de prescripción de las pérdidas fiscales).

##### **Principio general para el reconocimiento de activos y pasivos diferidos.**

El ente debe, con ciertas excepciones:

- a) reconocer un pasivo por impuestos diferidos, siempre que la recuperación o la cancelación del importe en libros de un activo o pasivo vaya a producir pagos fiscales mayores,
- b) reconocer un activo por impuestos diferidos, siempre que la recuperación o la cancelación del importe en libros de un activo o pasivo vaya a producir pagos fiscales menores.

No se reconocerá un activo o pasivo por impuesto diferido si la recuperación o la cancelación del importe en libros de un activo o pasivo no se espera que produzca pagos fiscales menores o mayores, respectivamente (por ejemplo, los aumentos en la medición de determinados tipos de hacienda, pueden no producir mayores pagos fiscales, en el momento de la venta, si se mantiene el número de cabezas de esa hacienda).

#### **Valor recuperable**

Los activos por impuestos diferidos, al cierre de cada período, no podrán superar su **valor recuperable**.

#### **Aplicación del método**

Para aplicar este método también se considerarán, los **aspectos adicionales para aplicar el método del impuesto diferido**.

### **15. Anexo I – Conceptos y guías de aplicación**

#### **Anexo I - Conceptos y guías de aplicación**

#### **Aspectos adicionales para aplicar el método del impuesto diferido.**

##### **Determinación de la base fiscal de los activos.**

La base fiscal de los activos se determinará en base a las siguientes reglas:

- a. Los activos cuyos flujos de fondos futuros tengan efectos fiscales (por ejemplo, la venta de un bien de cambio, el uso de un bien de uso, etc.) se determinarán por el importe que podrá ser deducible de los ingresos fiscales para determinar el resultado fiscal.
- b. Los activos cuyos flujos de fondos futuros no tengan efectos fiscales (por ejemplo, la cobranza de una cuenta a cobrar por ventas, cuyo resultado fiscal se reconoció al realizar la venta; un dividendo a cobrar exento, etc.) se determinarán en base a su valor contable.

Algunas partidas tienen base fiscal pero no se reconocen como activos en el estado de situación financiera.

##### **Determinación de la base fiscal de los pasivos.**

La base fiscal de los pasivos en general se determinará por su importe contable menos cualquier suma que podrá deducirse en el futuro, en la determinación del resultado fiscal (por ejemplo: un pasivo por multas no deducibles fiscalmente, la base fiscal es igual a su base contables; una previsión para juicios que será deducible fiscalmente en ejercicios futuros, la base fiscal es cero).

Cuando el pasivo corresponde a ingresos que se reciben en forma anticipada, la base fiscal será el importe en libros menos cualquier importe de ingresos que no resultará gravado en el futuro, porque ya tributó en el ejercicio de cobro (ejemplo: alquileres cobrados por adelantado).

Algunas partidas tienen base fiscal pero no se reconocen como pasivos en el estado de situación financiera.

#### **Tasa fiscal**



Es aquella que se espera esté vigente en el momento de producirse la reversión de las diferencias temporarias, en base a normas legales que estén prácticamente aprobadas en la fecha de cierre del ejercicio.

### **Excepciones al reconocimiento de activos y pasivos diferidos a partir de la determinación de las diferencias temporarias**

No se reconocerán estos activos y pasivos diferidos cuando las diferencias estén relacionadas con:

- a. un valor llave que no es deducible impositivamente,
- b. el reconocimiento inicial de activos o pasivos provenientes de una transacción que no es una combinación de negocios, y que a la fecha de la transacción no afecta el resultado contable o el resultado impositivo,
- c. activos y pasivos en sucursales, en sociedades controladas o vinculadas o en negocios conjuntos, en cuyo caso:
  1. no se reconocerá un pasivo por impuesto diferido, si el ente inversor puede controlar los momentos en que tales diferencias temporarias se reversarán, y sea improbable que dichas diferencias se reversen en el futuro previsible;
  2. no se reconocerá un activo por impuesto diferido, si no fuera probable que las diferencias temporarias reviertan en el futuro previsible
- d. los terrenos agropecuarios sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se reversen en el futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible).

### **Comparación con el valor recuperable de los activos por impuestos diferidos**

Para comparar el valor contable de los activos por impuestos diferidos con su valor recuperable se analizará:

- a. La posible compensación futura de los activos por impuestos diferidos con los pasivos por impuestos diferidos,
- b. Para el remanente de los activos por impuestos diferidos del inciso anterior se evaluará si es probable que las ganancias fiscales futuras alcanzarán para absorberlo (considerando también las pérdidas fiscales y créditos fiscales no utilizados).

En la medida que sea improbable la recuperación total o parcial de un activo por impuesto diferido, se reconocerá una desvalorización del activo por impuesto diferido y su contrapartida será el Impuesto a las Ganancias del ejercicio.

Estas desvalorizaciones podrán revertir en períodos posteriores.

### **Distribución del impuesto a las ganancias**

La presentación del impuesto a las ganancias que surge de aplicar este método, se hará mediante la distribución entre los componentes relacionados de resultados, resultados diferidos y otros componentes del patrimonio neto. Esta distribución se realizará considerando la registración que se utilizó para reflejar el cambio de valor de los activos y pasivos que generó las diferencias con la base fiscal.

### Información complementaria

En los casos en que no se reconocen activos o pasivos por impuesto diferido basados en el título “Excepciones al reconocimiento de activos y pasivos diferidos a partir de la determinación de las diferencias temporarias” de este Anexo, se brindará para cada tipo de excepción, la siguiente información complementaria:

- a. El monto de la diferencia temporaria, indicando si es activa o pasiva, multiplicada por la tasa impositiva, y
- b. Las razones por las que no se reconocieron como activos y pasivos diferidos

### Costo de adquisición

Adquisición con vencimiento a largo plazo (un año o más a partir de la incorporación):

El costo de adquisición es el precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Si el precio de contado no se conociera, se lo reemplazará por una estimación del **valor descontado** de los flujos futuros de fondos comprometidos.

Adquisición al contado o con vencimiento a corto plazo (menor a un año a partir de la incorporación):

El costo de adquisición es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición (importe nominal). Se podrá medir al precio que debe pagarse por su adquisición al contado. Si el precio de contado no se conociera, se lo reemplazará por una estimación del **valor descontado** de los flujos futuros de fondos comprometidos.

En cualquier caso, se aplicarán los criterios generales de **costo**.

## 16. Anexo II- Temas tratados en otras RT

### Anexo II- Temas tratados en otras RT<sup>6</sup>

A efectos de brindar una ayuda adicional en las cuestiones no previstas en la presente norma que deberán solucionarse según lo expresado en el segundo párrafo de la sección 4, se presenta el siguiente cuadro, ordenado de forma alfabética, en el cual se indica la remisión a la norma respectiva.

<b><u>Tema</u></b>	<b><u>RT y sector en donde está tratado</u></b>
<b>Activación de costos financieros</b>	Sección 4.2.7. - RT 17
<b>Activos Biológicos y productos agropecuarios</b>	Secciones 4.4., 5.5. y 5.11.-RT17 y RT 22
<b>Activos originados en instrumentos derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura</b>	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - RT 18

<sup>6</sup>En cada título se indica la sección original de la RT para facilitar su relación.

Proyecto de Resolución Técnica N° 34 – Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos

<b>Activos y pasivos que son ítems o partidas cubiertas o instrumentos de cobertura</b>	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - RT 18
<b>Arrendamientos</b>	Sección 4 (Arrendamientos) - RT 18.
<b>Bienes incorporados por fusiones y escisiones</b>	Sección 6 (Combinaciones de negocios) - RT 18 Sección 7 (Escisiones) - RT 18
<b>Combinaciones de negocios</b>	Sección 6 (Combinaciones de negocios) - RT 18
<b>Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial o del de consolidación proporcional</b>	Sección 1 (Conversiones de estados contables para su consolidación o para la aplicación del método de valor patrimonial proporcional o del de consolidación proporcional) - RT 18
<b>Cuestiones no previstas en la norma para entes medianos (EM)</b>	Al aplicar la RT 17 (en el orden indicado), corresponderá adicionalmente considerar la sección 9 de la RT 17.
<b>Llave de negocio</b>	Sección 3 (Llave de negocio) -RT 18
<b>Modelo de revaluación de bienes de uso</b>	Sección 5.11. - RT 17
<b>Pasivos por beneficios a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo</b>	RT 23. Normas contables profesionales: Beneficios a los empleados posteriores a la relación laboral y otros beneficios a largo plazo
<b>Participaciones no societarias en negocios conjuntos</b>	RT 14. Información contable de participación en negocios conjuntos.
<b>Participaciones permanentes en otras sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa</b>	Secciones 4.4. y 5.9. - RT17 y Sección 1 (Medición contable de las participaciones permanentes en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa) - RT 21.
<b>Pasivos originados en instrumentos financieros derivados y/o que forman parte de operaciones de cobertura</b>	Sección 2 (Instrumentos derivados y operaciones de cobertura) - RT 18.
<b>Reclasificación en la medición de Inversiones Permanentes</b>	Sección 1 - RT 21.
<b>Reestructuraciones</b>	Sección 5 (Reestructuraciones)-RT 18

<b>Resultados diferidos</b>	Sección B.2., Capítulo V - RT 9 y 11
-----------------------------	--------------------------------------

## **17. Anexo III- Aspectos de presentación especiales para los EM**

### **Anexo III- Aspectos de presentación especiales para los EM**

Los EM podrán no exponer la información complementaria requerida por:

#### 1.-Resolución Técnica N° 8 (Normas generales de exposición contable)

1.1.- El acápite 5 del inciso b) de la sección B.8 (Criterios de medición contable de activos y pasivos) del capítulo VII de la segunda parte de ésta Resolución: cuando se hayan reconocido o revertido desvalorizaciones de activos: (i) si la desvalorización o la reversión correspondiere a bienes individuales: su naturaleza y una breve descripción de ellos; (ii) si la desvalorización o reversión correspondiere a actividades generadoras de efectivo, se informará su descripción, indicando si corresponden a líneas de productos, plantas, negocios, áreas geográficas, segmentos, etc.; y si la conformación de los grupos varió desde la anterior estimación de su valor recuperable y, de ser así, las formas anterior y actual de integrar los grupos y las razones del cambio.

#### 2.- Resolución Técnica N° 9 (Normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios)

2.1.- El inciso c) de la sección A.1 (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) del Capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de ésta Resolución.

2.2.-El inciso a) de la sección C.7 (Impuesto a las ganancias) del capítulo VI (Información complementaria) de la segunda parte de ésta Resolución.

2.3.-El inciso C.2. (Instrumentos financieros) de la sección C (Cuestiones diversas) del capítulo VI (Información complementaria).

#### 3.- Resolución Técnica N° 11 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro)

3.1. El inciso A.2. (Depósitos a plazo, créditos, inversiones en títulos de deuda y deudas) de del capítulo VII (Información complementaria).

#### 4.- Resolución Técnica N° 18 (Normas contables profesionales: desarrollo de algunas cuestiones de aplicación particular)

4.1.-Los siguientes incisos y párrafo de las secciones 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento) y 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero) de ésta resolución:

i) el inciso b) de la sección 4.7.1 (En relación con todos los contratos de arrendamiento);

Proyecto de Resolución Técnica N° 34 – Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: Aspectos de reconocimiento y medición para Entes Medianos

- ii) el primer párrafo de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero);
- iii) el inciso a) de la sección 4.7.2 (En relación con los contratos de arrendamiento financiero).